



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL**  
**Medellín, veintiséis (26) de junio de dos mil veinte (2020)**

<b>RADICADO</b>	05001-40-03-014-2020-00365-00
<b>Accionante</b>	Francisco Javier Vélez Parra
<b>Accionado</b>	Sura EPS
<b>PROCEDENCIA</b>	Reparto
<b>INSTANCIA</b>	Primera
<b>PROVIDENCIA</b>	Sentencia N°117
<b>TEMAS Y SUBTEMAS</b>	derecho al mínimo vital, seguridad social y salud
<b>DECISIÓN</b>	Deniega tutela

Procede el Despacho a emitir fallo dentro de la ACCIÓN DE TUTELA, que promovió **FRANCISCO JAVIER VELEZ PARRA** contra **SURA EPS** por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al mínimo vital seguridad social y salud

**I. ANTECEDENTES**

**1.1.** Supuestos fácticos. - En síntesis, manifestó el accionante que se encuentra afiliado a EPS SURA, desde hace varios años, en calidad de cotizante del régimen contributivo.

Se encuentra vinculado con contrato de trabajo a la empresa MU MECANICOS UNIDOS SAS en el cargo de operador de taladro trébol y eventualmente opera la máquina perforadora de bastidor para lo cual ha recibido de tiempo atrás una formación y capacitación muy técnica y especificada. Maquinaria de gran tamaño y peso que requiere conexión especial a la electricidad y transporte en montacargas por lo que no se puede trasladar a la casa, además de ser operada en diferentes turnos.

En razón de la pandemia y emergencia sanitaria ocasionada por el COVID 19 el gobierno nacional decretó la cuarentena obligatoria en todo el territorio nacional desde el día 24 de marzo de 2020 la cual se ha ido extendiendo teniendo como fecha tentativa de finalización el 30 de junio del año en curso, igualmente la emergencia sanitaria va hasta el 31 de agosto del año en curso.

Tiene 61 años de edad, padece de diabetes trastornos de lípidos y enfermedad renal crónica, por lo que su estado de salud es complejo y en las actuales circunstancias de emergencia sanitaria está catalogado como una persona de alto riesgo de acuerdo a la Resolución 666 del 24 de abril de 2020 del ministerio de salud y Circular externa 30 del 8 de mayo de 2020.

Desde el 24 de marzo de 2020 y hasta el 5 de junio de 2020 su empleador le reconoció y pagó íntegramente los salarios causados y la totalidad de aportes al sistema de seguridad social integral y mediante comunicación del 5 de junio de 2020 su empleador le notificó ante su imposibilidad de prestar los servicios subordinados en razón del estado de salud y en virtud de lo dispuesto por la resolución 666 del 24 de abril de 2020 suspender el contrato de trabajo sin pago de salario hasta tanto el gobierno nacional derogue la medidas tomadas para superar la pandemia.

El medico laboral en comunicación del 10 de junio de 2020 dirigida a la empresa concluyó que él no debe ingresar a las labores por el riesgo que esto representa para el trabajador.

Las empresas promotoras de salud tiene la obligación de reconocer las incapacidades generadas en enfermedad general conforme al art. 206 de la ley 100 de 1993 y SURA EPS pese a su estado de salud se niega a emitir incapacidades medicas desconociendo que las mismas son la única fuente de supervivencia, lo que constituye una violación al mínimo vital, agregó que es casado su esposa es ama de casa no recibe pensión ni ingresos, depende totalmente de él, así como una hija de 33 años que está desempleada, viven en casa del suegro donde el agua y la luz son prepago.

**1.2 Trámite.** - Admitida la solicitud de tutela el 19 de junio del año en curso, se vinculó por pasiva a por pasiva a la ADRES y MU MECANICOS UNIDOS SAS., se ordenó la notificación a las accionadas.

**1.2.1.** El Apoderado de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud- ADRES informa que a partir del día primero (01) de agosto del 2017, entró en operación la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud — ADRES como una entidad adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y patrimonio independiente, encargada de administrar los recursos que hacen parte del Fondo de Solidaridad y Garantía - FOSYGA, del Fondo de Salvamento y Garantías para el Sector Salud - FONSAET, los que financien el

aseguramiento en salud, los copagos por concepto de prestaciones no incluidas en el plan de beneficios del Régimen Contributivo, los recursos que se recauden como consecuencia de las gestiones que realiza la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP).

En consecuencia, a partir de la entrada en operación de la ADRES, y según lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley 1753 de 2015, debe entenderse suprimido el Fondo de Solidaridad y Garantía — FOSYGA, y con este la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social -DAFPS del Ministerio de Salud y Protección Social tal como señala el artículo 5 del Decreto 1432 de 2016 modificado por el artículo 1 del Decreto 547 de 2017 y que cualquier referencia hecha a dicho Fondo, a las subcuentas que lo conforman o a la referida Dirección, se entenderán a nombre de la nueva entidad quien hará sus veces, tal como lo prevé el artículo 31 del decreto 1429 de 2016.

Señala la normativa mediante la cual ordena la creación de la entidad Administradora de los Recursos de la Seguridad Social en Salud -ADRES- y se le asignan sus funciones. Esto mediante la ley 1753 de 2015 artículo 66 y 67 y el Decreto 1429 de 2016 el cual establece su Régimen Jurídico, Objeto de la Entidad y Funciones específicas.

De acuerdo con la normativa anteriormente expuesta debe declararse la falta de legitimación por pasiva con relación a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, toda vez que no se encuentra dentro de las funciones de la entidad expedir incapacidades que requiere el accionante, desde el 05 de junio de 2020 y proceder al pago de éstas.

Por lo anteriormente expuesto, se solicita NEGAR el amparo solicitado por el accionante en lo que tiene que ver con la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, pues de los hechos descritos y el material probatorio enviado con el traslado resulta innegable que la entidad no ha desplegado ningún tipo de conducta que vulnere los derechos fundamentales del actor, y en consecuencia DESVINCULAR a esta Entidad del trámite de la presente acción constitucional.

**1.2.2.** La Representante Legal Judicial de EPS SURAMERICANA SA Manifestó a los hechos que el accionante FRANCISCO JAVIER VELEZ PARRA se encuentra afiliado al PBS de EPS SURA en calidad de COTIZANTE ACTIVO y tiene derecho a COBERTURA INTEGRAL, que el accionante no registra en el sistema de información incapacidades generadas o transcritas por el equipo de salud de EPS para las fechas que señala en el escrito de tutela, es importante resaltar que la

generación de incapacidades es un acto médico, por lo cual es este quien define la pertinencia de las mismas. Y tampoco se encuentra evidencia de solicitudes de transcripción por el causante. Evidencia que la fecha de su última incapacidad fue el 12/06/2019 por 1 día.

Informa al Despacho que, el accionante no tiene procedimientos pendientes por el área de medicina laboral, tampoco presenta incapacidad prolongada, ni remisiones a la AFP, ni calificaciones de PCL, solo cuenta con autorización por EPS SURA para inyección de agente esclerosante en vena (escleroterapia líquida y/o espuma) con guía ultrasonográfica vascular sesión.

Es necesario indicar que los médicos de la red de la EPS, al momento de revisar al paciente son quienes tienen la facultad de determinar si es necesaria o no una incapacidad de acuerdo con su criterio profesional.

De igual manera, es importante resaltar que las incapacidades otorgadas por fuera de la red de EPS deben ser sometidas al trámite de transcripción para que sean reconocidas económicamente, proceso a través del cual la EPS, a través de un equipo de salud, valida la pertinencia de la incapacidad y define si transcribirla o no, teniendo en cuenta que como el mismo Ministerio de Salud ha indicado, este es un trámite sujeto a las reglas propias de cada EPS.

Por las razones anteriormente expuestas, se evidencia que no existe vulneración al derecho fundamental por parte de EPS SURA.

De esa manera, para que sea pertinente instaurar una acción de tutela es necesario que por lo menos exista un motivo relacionado con los derechos fundamentales de las personas puestos en peligro o vulnerados de manera que la orden judicial sea medio adecuado para amparar al peticionario garantizándole el disfrute de aquellos. Es decir, que es indispensable la proporcionalidad entre los hechos alegados por el accionante y la protección judicial que solicita. Así pues, no todo conflicto debe ser resuelto a través de la acción de tutela como único mecanismo de solución si la misma naturaleza de la relación de que se trata ofrece diversas opciones o posibilidades suficientes para determinar cómo poner fin a la controversia.

Solicito NEGAR el amparo constitucional solicitado por la parte accionante y, en consecuencia, declarar la IMPROCEDENCIA de esta acción de tutela por no vulneración de un derecho fundamental por parte de EPS SURA.

**1.2.3.** El Representante Legal de la sociedad MECANICOS UNIDOS SAS manifestó que la empresa acogió plenamente el decreto 417 del 17 de marzo de 2020 por el cual se declaró el estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional. Durante el periodo inicial del mismo entre el 24 de marzo y el 5 de junio, en que se abrieron las actividades en la empresa, ésta pagó a todos sus trabajadores entre ellos el accionante el ingreso correspondiente.

La EPS SURA con fecha de atención del pasado 7/4/2020 en CIS COMFAMA bajo los presupuestos de que el señor FRANCISCO JAVIER VELEZ PARRA es una persona mayor de 60 años y que presenta diabetes melitus bajo la calidad de enfermedad profesional instruye que se da instrucción de aislamiento y reposo en casa.

De conformidad con la resolución 666/2020 consagratoria del protocolo de bioseguridad en su numeral 4.1.1. dejó consagrado que "los mayores de sesenta años y trabajadores que presenten morbilidades preexistentes identificadas como factor de riesgo para covid 19 deberán realizar trabajo remoto", para no arriesgar la salud del trabajador la empresa solicitó concepto a un médico especialista en salud ocupacional quien conceptuó en contra de permitir el acceso al trabajador en razón de sus condiciones de salud.

Ante el hecho de no poder ingresar el accionante a laborar en la empresa ni poder realizar trabajo en casa se suspendió su contrato de trabajo por fuerza mayor que temporalmente le impide la ejecución de su contrato y al estar afiliado para los riesgos que cubre la seguridad social el empleador quedó subrogado en las obligaciones, para el caso concreto es SURA EPS y merece ser acogida su solicitud de ser incapacitado para poder beneficiarse del pago de ésta-

Agregó que frente a la empresa no existe ninguna reclamación ni nexo vinculante alguno con relación a los derechos constitucionales cuya violación deprecia a cargo de un sujeto procesal suficientemente legitimado para responder por ellos por expresa disposición legal esto es SURA EPS, por lo que solicita la desvinculación de la presente acción.

## **II. CONSIDERACIONES.**

**2.1. Competencia.** - Esta agencia judicial es competente para conocer y fallar de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 86 de la Constitución Nacional, Decreto 2591 de 1999 y al inciso 2º, numeral 1º del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000.

**2.2. Marco Normativo aplicable.** - Constitución Política: Arts. 1, 2, 46, 48, 49, 86, 228, 230. Decreto 2591 de 1991: Arts. 1, 5, 10, 23, 27, 29, 42 Decreto 306 de 1992: Arts. 4 y 6.

**2.3. Del problema Jurídico:** Corresponde determinar si las accionadas le están vulnerando al accionante, los derechos fundamentales invocados y si es procedente ordenar a SURA EPS que de manera inmediata expida las incapacidades medicas de origen común desde el 5 de junio de 2020 por cuanto así corresponde de acuerdo a la pertinencia clínica (morbilidad de diabetes, trastorno de lípidos y enfermedad renal crónica) en consecuencia con el mandato señalado en la resolución 666 del 24 abril de 2020 del ministerio de salud ordenándose además el pago de las mismas.

**2.4. De la acción de tutela.** - La acción de tutela conforme al artículo 86 de la Carta Política de 1991, es un mecanismo de protección de carácter residual y subsidiario que puede ser utilizado ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales, cuando no exista otro medio idóneo para la protección de los derechos invocados, o cuando existiendo otro medio de defensa judicial, se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991).

La naturaleza subsidiaria y excepcional de la acción de tutela, permite reconocer la validez de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como mecanismos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos. De manera que, al existir estos mecanismos, los ciudadanos se encuentran obligados a acudir de manera preferente a ellos, cuando son conducentes para conferir una eficaz protección constitucional. De allí que quien alega la afectación de sus derechos debe agotar los medios de defensa disponibles por la legislación para el efecto, exigencia ésta que se funda en el principio de subsidiariedad de la tutela descrita, que pretende asegurar que una acción tan expedita no sea considerada en sí misma una instancia más en el trámite jurisdiccional, ni un mecanismo de defensa que reemplace aquellos diseñados por el legislador, y menos aún, un camino excepcional para solucionar errores u omisiones de las partes.

**2.5. Mínimo Vital.-** El derecho fundamental al mínimo vital ha sido reconocido desde el principio por Corte Constitucional en su jurisprudencia, como un derecho que se deriva de los principios de Estado Social de derecho, dignidad humana y solidaridad, en concordancia con los derechos fundamentales a la vida, a la integridad personal y a la igualdad en la modalidad de decisiones de protección especial a personas en situación de necesidad manifiesta, dado el carácter de derechos directa e inmediatamente aplicables de los citados derechos.

El concepto de mínimo vital, de acuerdo con la jurisprudencia, debe ser evaluado desde un punto de vista desde de la satisfacción de las necesidades mínimas del individuo, por lo cual es necesario realizar una evaluación de las circunstancias de cada caso concreto, haciendo una valoración que se encamine más hacia lo cualitativo que a lo cuantitativo, verificándose que quien alega su vulneración tenga las posibilidades de disfrutar de la satisfacción de necesidades como la alimentación, el vestuario, la salud, la educación, la vivienda y la recreación, como mecanismos para hacer realidad su derecho a la dignidad humana<sup>1</sup>.

**2.6. Derecho a la seguridad social y la salud.** - La Seguridad Social es reconocida en nuestro ordenamiento jurídico como un derecho constitucional fundamental. De esta manera, los artículos 48 y 49 de la Carta Política establecen la seguridad social, por un lado, como un derecho irrenunciable, y por otro lado, como un servicio público<sup>2</sup>, de tal manera que, por la estructura de este derecho, es el Estado el obligado a dirigir, coordinar y controlar su efectiva ejecución<sup>3</sup>.

La protección que le otorga el Ordenamiento Constitucional al derecho a la seguridad social se complementa y fortalece por lo dispuesto en el ámbito internacional pues son varios los instrumentos internacionales que reconocen el derecho de las personas a la seguridad social.

El artículo 49 de la Carta Política consagra la salud como un valor con doble connotación: por un lado, se constituye en un derecho constitucional y, por otro, en un servicio público de carácter esencial. De esta forma, establece la obligación a cargo del Estado de garantizar a todas las personas la atención que requieran, así como la potestad que tienen las personas de exigir el acceso a los programas de promoción, protección y recuperación<sup>4</sup>.

A partir de dicha disposición, la Corte Constitucional ha reconocido, en reiterada jurisprudencia, que el derecho a la salud es fundamental<sup>5</sup> y "*comprende toda una gama de facilidades, bienes y servicios que hacen posible, de acuerdo al mandato contenido en diversos instrumentos internacionales, el imperativo de garantizar el nivel más alto posible de salud*"<sup>6</sup>.

---

<sup>1</sup> Sentencia T-581A de 2011.

<sup>2</sup> Sentencias T-414 de 2009, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva y T-642 de 2010, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva

<sup>3</sup> Sentencia T-164 de 2013.

<sup>4</sup> Ver, entre otras, sentencias T-358 de 2003, T-671 de 2009 y T-104 de 2010.

<sup>5</sup> En la Sentencia T-760 de 2008, esta Corporación sostuvo que asignarle el carácter de fundamental al derecho a la salud fue el resultado de una evolución jurisprudencial y la observancia de la doctrina y los instrumentos internacionales sobre la materia. Inicialmente, sostuvo que las afectaciones al derecho a la salud podían ser resueltas en sede de tutela siempre que se demostrara su conexidad con derechos como la vida, la dignidad o el mínimo vital. No obstante, para el caso de sujetos de especial protección constitucional como las personas de la tercera edad y los niños, la jurisprudencia había señalado que este derecho adquiriría el carácter de fundamental autónomo.

<sup>6</sup> Sentencia T-320 de 2011.

**2.7. El caso en estudio y solución al problema jurídico planteado.** - De conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Constitución, la procedencia de la acción contra particulares está sujeta a uno de los siguientes presupuestos:

- a) Que el particular esté encargado de la prestación de un servicio público.
- b) Que el particular afecte grave y directamente un interés colectivo.
- c) Que el accionante se halle en estado de subordinación o indefensión frente al particular<sup>7</sup>.

En este caso, la situación del accionante frente a su empleador MU MECANICOS UNIDOS SAS encuadra en el supuesto legal en el cual el actor se halla en situación de subordinación frente a los accionados en virtud de la relación laboral que existe entre ellos.

Mediante el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional por el término de treinta (30) días, con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa del nuevo coronavirus COVID-19, y entre otros el decreto legislativo No. 488 del 27 de marzo 2020, por el cual se dictan medidas de orden laboral, dentro del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, es menester traer en cita las recientes circulares No. 21, 22 y 27 expedidas por el Ministerio Del Trabajo, que se han pronunciado sobre las medidas de protección al empleo con ocasión del COVID -19 y la declaración de la emergencia sanitaria, en las cuales señaló: En la Circular No. 0021 de 2020, concerniente sobre las "Medidas de protección al empleo con ocasión de la fase de contención e COVID-19 y de la declaración de emergencia sanitaria 17 Marzo De 2020", señaló que el ordenamiento jurídico colombiano en materia laboral, prevé una serie de mecanismos que los empleadores puedan optar por su implementación con ocasión a la crisis actual, tales fueron: i) trabajo en casa, ii) teletrabajo, iii) jornada laboral flexible iv) vacaciones anuales, anticipadas y colectivas, v) permisos remunerados - salario sin prestación del servicio y; vi) Salario sin prestación del servicio.

En el caso objeto de estudio, el accionante tiene 61 años de edad padece de diabetes trastornos de lípidos y enfermedad renal crónica, por lo que su estado de salud es complejo y en las actuales circunstancias de emergencia sanitaria está catalogado como una persona de alto riesgo, de acuerdo a la Resolución 666 del 24 de abril de 2020 del ministerio de salud y Circular externa 30 del 8 de mayo de 2020, por lo que su empleador MU MECANICOS UNIDOS ante el hecho de no poder ingresar el accionante a laborar en la empresa ni poder realizar trabajo en casa, suspendió su contrato de trabajo por fuerza mayor que temporalmente le impide la

---

<sup>7</sup> se hace necesario hacer claridad sobre los conceptos de subordinación e indefensión. Es evidente que la subordinación radica en la existencia o mediación de una relación jurídica, mientras que la indefensión supone por el contrario, una situación de hecho. Así de encontrarse cualquiera de dichas situaciones, la acción de tutela será viable y de no advertirse alguna de tales situaciones su inviabilidad será evidente. T-583 de 2011

ejecución de su contrato, quedando sin ningún ingreso el señor VELEZ PARRA afectando su mínimo vital y el de su núcleo familiar compuesto por su esposa ama de casa, una hija de 33 años desempleada, toda vez que SURA EPS indica que él no registra en el sistema de información incapacidades generadas o transcritas por el equipo de salud de EPS para las fechas que señala en el escrito de tutela, y la generación de incapacidades es un acto médico, por lo cual es éste quien define la pertinencia de las mismas. Y tampoco se encuentra evidencia de solicitudes de transcripción por el causante.

Frente a la controversia en torno a la aplicabilidad de la suspensión del contrato de trabajo, la cual es válida siempre y cuando concurra alguna de las causales que se encuentran consagradas en el artículo 51 del Código Sustantivo del Trabajo; esto es:

- “1. Por fuerza mayor o caso fortuito que temporalmente impida su ejecución.*
- 2. Por la muerte o la inhabilitación del empleador, cuando éste sea una persona natural y cuando ello traiga como consecuencia necesaria y directa la suspensión temporal del trabajo.*
- 3. Por suspensión de actividades o clausura temporal de la empresa, establecimiento o negocio, en todo o en parte, hasta por ciento veinte (120) días por razones técnicas o económicas u otras independientes de la voluntad del empleador, mediante autorización previa del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. De la solicitud que se eleve al respecto el empleador deberá informar en forma simultánea, por escrito, a sus trabajadores.*
- 4. Por licencia o permiso temporal concedido por el empleador al trabajador o por suspensión disciplinaria.*
- 5. Por ser llamado el trabajador a prestar el servicio militar. En este caso el empleador está obligado a conservar el puesto del trabajador hasta por {treinta (30) días} después de terminado el servicio. Dentro de este término el trabajador puede reincorporarse a sus tareas, cuando lo considere conveniente, y el empleador está obligado a admitirlo tan pronto como éste gestione su reincorporación.*
- 6. Por detención preventiva del trabajador o por arresto correccional que no exceda de ocho (8) días por cuya causa no justifique la extinción del contrato.*
- 7. Por huelga declarada en la forma prevista en la Ley.”*

La causal alegada por el empleado fue la contenida en el numeral 1 del artículo 51 del c.s.t. esto es por fuerza mayor o caso fortuito que temporalmente impide al accionante su ejecución.

Para ser configurada la fuerza mayor o el caso fortuito que permita al empleador librarse de su obligación de pagar el salario y al trabajador de prestar el servicio, se debe cumplir con los siguientes requisitos: i) debe ser imprevisible, ii) debe colocar a las partes en absoluta

imposibilidad de cumplir con dichas obligaciones y; iii) debe ser temporal o pasajero, para que, una vez cese, se pueda reanudar el trabajo.

En este caso la fuerza mayor o caso fortuito proviene de la pandemia originada en el COVID 19 que llevó al Gobierno Nacional a decretar el estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica para proteger especialmente a los mayores de 60 años que presentan morbilidades, como las del actor, hecho imprevisible para los agentes de la tutela y que impide al actor por cuestiones de salud y conforme a las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional en sus Circulares, prestar el servicio personal o en trabajo en casa o teletrabajo ni jornada laboral flexible, lo que llevó a la suspensión del contrato laboral circunstancia que pudiera dar lugar a la afectación del mínimo vital como lo plantea el actor al no tener más ingresos.

Al respecto encuentra el Despacho que el accionante puede hacer uso de las cesantías y adicionalmente del subsidio a cargo de las cajas de compensación equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales divididos en tres (3) mensualidades iguales que se pagarán mientras dure la emergencia y, en todo caso, máximo por tres meses, toda vez que no cuenta con incapacidades vigentes desde el 5 de junio de 2020 a la fecha y es el médico tratante el que define la pertinencia de las mismas, resultando improcedente al juez constitucional decretar éstas sin el conocimiento científico requerido y por ende su pago.

Al efecto no se encuentran probados el perjuicio irremediable, al no tener afectado el mínimo vital, toda vez que como se indicó en párrafo anterior el accionante puede hacer uso de las cesantías y adicionalmente del subsidio a cargo de las cajas de compensación y de otro lado corresponde al médico tratante definir la pertinencia o no de las incapacidades y en este caso no según indica la EPS SURA no hay incapacidades pendientes de reconocimiento, lo anterior no es óbice para que, si en consulta posterior el galeno tratante genera la incapacidad, esta sea reconocida y pagada bien por la EPS o por su empleador.

En cuanto al derecho a la salud y la seguridad social, es tener en cuenta que la suspensión del contrato laboral no suspende las obligaciones del empleador como pago de aportes a la seguridad social y prestaciones sociales, de allí entonces que pueda contar con los servicios médicos en caso de necesitarlos y según la acción constitucional no hay prueba de tener citas pendientes por lo que no se encontró violación o amenaza de estos derechos.

Por lo anterior se denegará por improcedente, el amparo solicitado por el señor FRANCISCO JAVIER VELEZ PARRA, por las razones indicadas en el presente proveído.

En mérito de lo dicho, **EL JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato constitucional,

### **FALLA**

**Primero. - DENEGAR por improcedente** la tutela incoada por el señor FRANCISCO JAVIER VELEZ PARRA en contra de EPS SURA, ADRES Y MU MECANICOS UNIDOS SAS, en cuanto a los derechos a la seguridad social, la salud y el mínimo vital, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Notifíquese a las partes de esta tutela, por el medio más expedito, tal como lo dispone el Art. 30 del Decreto 2591 de 1.991.

**TERCERO:** De no ser apelado este fallo dentro de los tres días siguientes a su notificación, remítase, al día siguiente, a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JHON FREDY CARDONA ACEVEDO**  
Juez

GIML